



República de Colombia  
Rama Jurisdiccional  
Distrito Judicial de Ibagué  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, diez de noviembre de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Nydia Consuelo Portela Ospina – Julieta Villegas Castañeda – <a href="mailto:julietavillegas38@hotmail.com">julietavillegas38@hotmail.com</a>
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Emerson Varón Modesto
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. –
Radicación:	(26-2020) 73001-31-05-003-2018-00353-01
Fecha de decisión:	13 de diciembre de 2019
Motivo:	Apelación demandada y consulta de sentencia adversa a COLPENSIONES.
Tema:	Pensión de sobreviviente - Intereses moratorios
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	20 de febrero de 2020
Fecha de registro:	15 de octubre de 2020
ACTA:	31 de 22 de octubre de 2020

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación y la consulta de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado III Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

## 1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Nydia Consuelo Portela Ospina, reclama de la judicatura y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se declare que tiene a que se le reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del fallecido José Noel Vanegas, por reunir los requisitos de ley, que se declare que en su calidad de compañera del pensionado, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, por concepto de las mesadas causadas desde el 17 de abril de 2017, fecha del fallecimiento del pensionado; que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los demás beneficios reconocidos a favor del pensionado José Noel Vanegas, quien se encuentra fallecido; que se condene a COLPENSIONES a pagar en su condición de compañera permanente sobreviviente del pensionado fallecido José Noel Vanegas el retroactivo pensional debidamente indexado de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, a los intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas procesales.

Funda sus pretensiones en que: nació el 16 de agosto de 1975, conforme daba cuenta el registro civil de nacimiento –hecho 1; convivió por espacio de 7 años, compartiendo techo, mesa y lecho con José Noel Vanegas Cardona, pensionado de COLPENSIONES, relación marital que perduró hasta el fallecimiento del pensionado, ocurrido el 17 de abril de 2017 – hecho 2; el 9 de junio de 2017 solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido –hecho 3; COLPENSIONES mediante resolución SUB 166187 del 18 de agosto de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de José Noel Vanegas Cardona, argumentando que dentro de la investigación administrativa realizada, no acreditó los requisitos para poder acceder a dicha pensión de sobrevivientes, decisión que fue recurrida por la peticionaria –hecho 4; mediante resolución SUB 166187 del 18 de agosto de 2017, COLPENSIONES confirma la decisión recurrida e informa a la peticionaria que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico –hecho 5; mediante resolución DIR14761 del 4 de septiembre de 2017, COLPENSIONES confirma la decisión apelada, quedando agotada la vía gubernativa –hecho 6. (27-31)

La demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018 (1), mediante proveído del 29 de octubre de 2018 se admitió (33), decisión notificada a COLPENSIONES mediante el aviso que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 13 de noviembre de 2018 (34)

COLPENSIONES en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones. Admite por cierto que: la demandante nació el 16 de agosto de 1975, conforme daba cuenta el registro civil de nacimiento –hecho 1; que el 9 de junio de 2017, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido –hecho 3; que COLPENSIONES mediante resolución SUB 166187 del 18 de agosto de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de José Noel Vanegas Cardona, argumentando que dentro de la investigación administrativa realizada, no acreditó los requisitos para poder acceder a dicha pensión de sobrevivientes, decisión que fue recurrida por la peticionaria –hecho 4; que mediante resolución SUB 166187 del 18 de agosto de 2017, COLPENSIONES confirma la decisión recurrida e informa a la peticionaria que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico –hecho 5; que mediante resolución DIR14761 del 4 de septiembre de 2017, COLPENSIONES confirma la decisión apelada, quedando agotada la vía gubernativa –hecho 6. El hecho 6 no le consta. Propuso las excepciones de fondo que denominó imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, prescripción, falta de prueba, buena fe, extra y ultra petita y la genérica. (40-45)

Por auto del 18 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (89). Tal acto se surtió el 3 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la conciliación, no había excepciones previas ni medidas de saneamiento por adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda y los testimonios de Martha Lucia Vanegas Espinosa, Ana Cleotilde Grijalva, María Fernanda Piñeros Perdomo y Marina Marín Gaviria; COLPENSIONES no peticionó pruebas; de oficio se decretó el interrogatorio de parte de la demandante, se constituyó la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, momento en el cual se recaudó el

interrogatorio de parte de la demandante, los testimonios de Ana Cleotilde Grijalva, María Fernanda Piñeros Perdomo y Marina Marín Gaviria, se clausura el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, se suspendió la audiencia (90-96), continuó el 13 de diciembre de 2019, donde se emitió la sentencia. (98-100)

## 2. La decisión.

El a quo, dispuso:

PRIMERO: Declarar que la señora Nydia Consuelo Portela Ospina, tiene derecho a recoger la pensión de sobrevivientes que dejara causada su compañero José Noel Vanegas Cardona, por las razones que se dejaron consignadas

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a la señora Nydia Consuelo Portela Ospina, a partir del 17 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo monto será igual a la mesada que venía recibiendo el causante, como lo dispone el artículo 48 de la normatividad en cita, por iguales mesadas que se le venían pagando en el año, con la orden de inclusión en nómina de pensionados y debidamente indexada.

TERCERO: Negar las demás pretensiones

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, prescripción, falta de prueba y buena fe

QUINTO: Las costas serán a cargo de la demandada a favor de la demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, ósea, en la suma de \$1.242.174

Fundo su decisión en que el problema jurídico a resolver era establecer si a la demandante le asistía el derecho a recoger la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento ocurrido el 17 de abril de 2017.

Desde el punto de vista legal para resolver la controversia se hacía a la luz de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797

de 2003, en los cuales se establece que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y que era beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante tuviera 30 o más años de edad, que cuando la pensión de sobreviviente se causaba por muerte del pensionado el cónyuge o compañero permanente debía de demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivieron no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

El causante falleció a los 90 años y la demandante para la fecha del deceso del causante alcanzaba los 41 años de edad, existiendo una diferencia de edad de 47 años, que en el interrogatorio la demandante indicó que llevaba conviviendo con el causante desde hacía 15 años, que correspondería para el año 2002, mientras que los testigos Marina Marín y María Fernanda Piñeros Perdomo, orientan y precisan que les constaban al menos desde el año 2009, cuando la señora Marina vendió una casa al causante y se encontraba con la demandante desde mucho antes, que se pasaron los 2 y lo acompañó hasta el deceso, que la demandante realizaba las labores cotidianas del hogar, tales como arreglar la casa, la ropa, preparar los alimentos, en el mismo sentido lo hizo Ana Cleotilde, que merecía detenerse en la exposición de Maira Fernanda Piñeros, quien se encuentra casada con un hermano de la demandante, quién tiene 26 años de edad, que su dicho se extraía que desde adolescente con 14 años conoció al causante que le hacía mandados en la tienda, que desde ese momento lo observó viviendo con la demandante, dejando entrever una convivencia de al menos 10 años al morir pues tenía 24 años para el 2017; que las otras testigos marcaban un hito inicial del año 2009 unos 8 años de unión continua.

Llamaba la atención que de la documental adosada al cartulario más exactamente el expediente administrativo, no obraba ninguno que demostrará que la demandante estuvo afiliada como beneficiaria a salud, lo que fue corroborado por ella, además de no recordar la fecha de nacimiento ni de los cumpleaños del causante, que la razón que daba era que el señor era muy desconfiado y si firmaba un documento cualquiera o la incluía como beneficiaria de salud, le quitaba la pensión, que dicha circunstancia no pasó desapercibida, en su testimonio María Fernanda

sobre ese aspecto, ilustró con suficiencia que el causante era tacaño, miserable y que con el mínimo que devengaba de pensión, era para suplir los gastos esenciales, que compraba la comida y pagaba los servicios, pero no le daba ni le compraba ropa, que confesó la demandante que le daba \$10.000 cuando recibía la pensión para que se comprara lo que quisiera, que al responder sobre si la casa la había comprado al estar viviendo con ella y porque se fue de la misma cuando falleció el causante, dijo que porque la había escriturado a nombre de su única hija Martha Cecilia Vanegas Espinosa, quien la había sacado prácticamente a la calle, por lo que su hermano el esposo de la deponente María Fernanda la acogió en su casa porque no tenía donde ir, que señaló que se aguantaba porque no tenía para dónde ir, que ilustró los hábitos del causante. Que por razón del deceso del causante la demandante fue acogida por su hermano donde actualmente vive.

Conforme con las declaraciones era fácil colegir que la demandante fue la compañera por más de 5 años del causante, que así no la tuviera afiliada como beneficiaria en salud, ello no era óbice para negar la pensión, pues ello apenas se constituía en un indicio de convivencia porque se puede afiliar a una persona sin que exista aquella, que así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la SL4141 de 2019, SL14237, SL3737 de 2019, que en consecuencia al no estar la demandante como afiliada en salud, no dejarla en la casa que compartían y ser desalojada de la misma por su hija y nieto, lo mostraban como una persona desconfiada, egoísta, con poco aprecio hacia la demandante, estando acreditada la convivencia formal y efectiva por más de 5 años, se podía afirmar que la misma no se estructuró por vínculos de solidaridad y apoyo mutuo de la pareja, en la que si hubo vocación de permanencia, al punto que su ruptura fue por el deceso del señor Vanegas, que existió el ánimo de conformar una familia, que distinto era que el causante no lo hubiera tomado como tal, pero que fue la persona que lo acompañó en los últimos días, lo atendió en los últimos días, como para negar el derecho a acceder a la pensión, pues por el hecho de no recordar la demandante la fecha de nacimiento del causante, no estuviera afiliada en salud como beneficiaria y no le hubiera dejado la casa que compartían, observaba y fue ratificado por María Fernanda que la demandante sufría de ataques epilépticos, lo que hacía que de a poco y con el paso del tiempo pierda la memoria.

La demandante, al indagarse la razón por la cual no había asistido Martha Cecilia Vanegas Espinosa a declarar dijo que fue porque no quería asistir, y que si sacaba la pensión le tenía que dar la mitad a ella, que entonces resultaba que la demandante convivió, veló, acompañó, arregló la casa, elaboró sus alimentos por más de 5 años y más sin embargo al morir el causante es retirada la demandante de la casa donde convivía, por lo cual no resultaba equitativo, proporcional ni justo que la demandante pase necesidades cuando merecía recoger la pensión que tenía su compañero, así éste no la tuviera como tal y que por ende lo cierto es que si merecía recogerla para que tuviera una vida digna.

No había lugar a la prescripción por cuanto no había pasado 3 años desde la muerte, que por tanto se reconocería la pensión de sobreviviente a partir del 17 de abril de 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2002, cuyo monto sería igual a la mesada que venía recibiendo el causante, conforme lo disponía el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por iguales mesadas que se le venía pagando en el año y con la orden de inclusión en la nómina de pensionado y debidamente indexadas, que no se fulmina condena por intereses moratorios, habida cuenta que en los actos administrativos los fundamentos con suficiencia desde su óptica ya atendiendo la prueba percibida de que la demandante no reunía los requisitos para recoger la pensión, no vislumbrándose mala fe en el actuar, pues para llegarse a la conclusión contraria fue producto de un concienzudo análisis de la declarativa adosada, que por eso en su lugar el valor que correspondiera debía de ser indexado al momento del pago

### 3. La impugnación

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia, porque el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicaba que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante tenga 30 años o más de edad, que en caso de que la pensión de sobrevivencia se causara por muerte del pensionado, el cónyuge o compañera permanente debía de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivieron no menos de 5 años continuos con anterioridad a su fallecimiento, que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia e

incluso la Corte Constitucional, habían sido reiterativos de la necesidad de probar dicho requisitos, que se debía de probar con suficiencia el requisito de la convivencia, pues era la piedra angular del reconocimiento de la pensión de sobreviviente para el caso de compañeros o compañeras permanentes, que tal como se manifestó en la etapa de alegatos de conclusión, existían serias dudas, sobre la consolidación del requisito de convivencia, pues del interrogatorio de parte y de los testimonios, es decir, de todas las pruebas recaudadas y aportadas al proceso, no quedaba totalmente acreditado el requisito de la convivencia, pues existían dudas provenientes del mismo dicho de la demandante, pues no recordaba situaciones muy íntimas de la pareja muy personales, tal como la fecha de nacimiento del cónyuge y otros tipos de situaciones, las cuales se expusieron en la etapa de alegaciones, las cuales dejaban dudas sobre la acreditación de dicho requisito, ya que la Corte también había sido reiterativa en indicar que era necesario que para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se advierta la presencia de los principios de reciprocidad y de ayuda mutua que debía de haber en una pareja, es decir, esa voluntad de formar una familia, que precisamente era lo que el legislador había tratado de proteger cuando se trataba de conceder ese tipo de prestaciones, pues no era una situación mínima o de poca importancia, que incluso se había manejado a nivel de la jurisprudencia que cuando se advertía que existían matrimonios que habían sido celebrados de manera fraudulenta, en casos como el presente donde existía mucha diferencia de edad entre el pensionado y la persona que demanda, existían matrimonios que podían ser anulados por vicios, de objeto y causa ilícitos, pues se demuestra que se celebraron solo con la finalidad de obtener la pensión de sobrevivencia, que en este caso se insistía que no fue acreditado el requisito de conformidad con la norma citada y por lo tanto era menester solicitar que se revocara la decisión proferida.

El a quo concede el recurso y remite el expediente.

#### 4. Las alegaciones

La apoderada judicial de la parte demandante interviene para reclamar se confirme la sentencia porque con los medios de prueba decretados se pudo establecer con suficiente claridad que la demandante convivió por más de siete (7) años, compartiendo, techo, mesa y lecho con el pensionado fallecido, señor José Noel Vanegas convivencia que perduró hasta el día del

fallecimiento del mismo, reuniendo así los requisitos legales consagrados en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia porque la finalidad de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida y que así mismo el legislador en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 delimitó el grupo familiar receptor de la pensión de sobrevivientes, estableciendo de manera taxativa los beneficiarios de dicha prestación económica, en el entendido que debían cumplir ciertas calidades y/o condiciones que por ende teniendo en cuenta tal normativa, se podía advertir con meridiana claridad que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José Noel Vanegas Cardona, habida cuenta que desde la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES en ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste para determinar la procedencia de los reconocimientos pensionales de su cargo, estimó que la misma no acreditó entre otras cosas la convivencia real y efectiva con el causante.

## II. MOTIVACIÓN

### 1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la consulta de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1 y 3, 66 A y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

### 2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso de apelación y la consulta, precisa la Sala determinar si Nydia Consuelo Portela Ospina es beneficiaria de los derechos pensionales del causante José Noel Vanegas, para lo que hay que constatar

si acreditó la convivencia con el causante como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para el a quo la respuesta es positiva porque se acredita, con la prueba testimonial recaudada que, entre la demandante y el causante, se presentó convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de éste, razón por la cual podía predicarse que la misma en su condición de compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

Para la censura, la respuesta es negativa porque para que la pensión de sobrevivencia se causara por muerte del pensionado, el cónyuge o compañera permanente debía de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivieron no menos de 5 años continuos con anterioridad a su fallecimiento, que en reiterada jurisprudencia las Cortes de cierre habían sido reiterativas de la necesidad de probar dicho requisitos, que se debía de probar con suficiencia el requisito de la convivencia, supuesto que no aconteció en el presente caso en la medida que existían serias dudas, sobre la consolidación del requisito de convivencia, pues del interrogatorio de parte y de los testimonios, es decir, de todas las pruebas recaudadas y aportadas al proceso, no quedaba totalmente acreditado el requisito de la convivencia, pues existían dudas provenientes del mismo dicho de la demandante, pues no recordaba situaciones muy íntimas de la pareja muy personales, tal como la fecha de nacimiento del cónyuge y otros tipos de situaciones, que se debía de advertir la presencia de los principios de reciprocidad y de ayuda mutua que debía de haber en una pareja, es decir, esa voluntad de formar una familia, que precisamente era lo que el legislador había tratado de proteger cuando se trataba de conceder ese tipo de prestaciones.

Para la Sala, la decisión adoptada por el a quo se encuentra acorde con las pruebas, las normas aplicables y la jurisprudencia sobre el asunto, razón por la cual se confirmará.

### **La condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.**

La legislación aplicable al presente asunto, como lo dijo el a quo, es la vigente al deceso del pensionado – CSJ SL 37132 del 14 de junio de 2011, 36621 del 24 de agosto de 2011, SL17521-2016<sup>1</sup>, SL2180-2017<sup>2</sup> y SL1985-2018<sup>3</sup>.

De ahí que, la prestación pensional de sobrevivientes reclamada debe ser resuelta bajo los parámetros de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>; en virtud a que la muerte del pensionado ocurrió el 17 de abril de 2017, como lo acredita el registro de defunción (4).

Sea lo primero recordar, que no es motivo de controversia: que el causante José Noel Vanegas Cardona dejó causada la pensión de sobreviviente que hoy se reclama, pues conforme se indica en la resolución SUB128966 del 18 de julio de 2017, el ISS mediante resolución No, 00173 del 30 de enero de 1989, le reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$25.638, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1988, y que dicha prestación a la fecha de retiro de nómina equivalía a la suma de \$737.717. (9)

Según el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003<sup>5</sup>, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante (i) tenga 30 o más años de edad y (ii) acredite que tuvieron vida marital con el causante hasta su muerte y que la convivencia perduró por espacio no inferior a 5 años continuos con anterioridad a la muerte.

La cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, tiene derecho a una cuota parte de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, si acredita que convivió con el causante por un espacio de 5 años en cualquier momento y la compañera permanente a la otra cuota parte de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, si acredita que convivió con el causante durante los 5 años anteriores al deceso – CSJ SL1399-2018<sup>6</sup> y SL2533-2018<sup>7</sup>.

En el presente asunto, reclama quien aduce la condición de compañera permanente del causante pensionado, por manera que debe acreditar el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores a su deceso en caso de muerte del pensionado, como es el caso - CSJ SL1730-2020<sup>8</sup>.

Para acreditar tal condición, obra en el plenario:

Declaración extra juicio rendida por Martha Lucia Vanegas Espinosa, el 12 de septiembre de 2017 ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, en la cual manifiesta que en calidad de hija de José Noel Vanegas Cardona, daba fe que la señora Nidya Consuelo Portela Ospina, fue la compañera permanente de su padre, con quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo y lecho, que dicha unión duró hasta el día del fallecimiento de su padre ocurrido el 17 de abril de 2017, por lo que daba fe que la demandante dependía total y económicamente de su padre y por tanto era la única persona que su padre dejó como beneficiaria de la pensión. (20-21)

Declaración extra juicio rendida por Ana Cleotilde Grijalba, el 6 de octubre de 2017, ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, en la cual indica que conoció de vista y trato social y comunicación a José Noel Vanegas Cardona, aproximadamente durante 6 años, por razones de amistad y vecindad, razones por las cuales daba fe que la demandante fue su compañera permanente, que conoció en unión libre y bajo el mismo techo durante 7 años de forma continua e ininterrumpida, compartiendo casa, mesa y lecho, que de la unión no procrearon hijos, que dicha unión duró hasta el 17 de abril de 2017, que la demandante dependía total y económicamente de José Noel Vanegas Cardona, por lo tanto era la única persona que éste dejó como beneficiaria. (23-24)

Según los artículos 188 y 222 del CGP<sup>9</sup> las declaraciones extraprocesales se aprecian sin ratificar su contenido a menos que la parte contra la que se aducen lo requiera – CSJ SL 43094 del 17 de agosto de 2011<sup>10</sup>, SL1227-2015<sup>11</sup> y SL1744-2018<sup>12</sup>, que no es el caso.

El expediente administrativo del causante aportado por COLPENSIONES (47), no será valorado en la medida que dicho medio de prueba no fue aportado dentro de la oportunidad legal por la demandada, pues al contestar la demanda no solicitó ningún medio de prueba, y tampoco fue decretado por el a quo.

La demandante<sup>13</sup> al rendir el interrogatorio de parte dijo: que ahora vive con un hermano de nombre Giovanni Alexander Portela Ospina, que vive con su hermano desde que falleció su esposo, que su esposo falleció el 17 de abril de 2017, que convivió con su esposo 15 años, que ella vivió con su esposo en la casa que era de él, que quedaba en Ancón Tesorito, que quedaba en la calle 18 No.17-05, que ella salió de esa casa una vez murió

su esposo, porque la hija de él Martha Lucia Espinosa cogió la casa para ella, que a ella no le dieron nada y la dejaron en la calle, y por eso ella le dijo a su hermano que si la podía recibir, que desde que el causante compró la casa, se fue a vivir con él, que no se casaron, que vivían en unión libre, que está afiliada a la EPS Cafesalud – subsidiado, que esa afiliada allí como 4 o 5 años, que cuando falleció el señor José Noel ella no era su beneficiaria en salud, que para ese momento ella tenía el SISBEN, que el causante no la quiso afiliar a ella como beneficiaria en salud, que ella conoció al señor José Noel, porque tenía una casa más abajito de la casa de su hermano, que esa la casa la vendió, y en ese tiempo se conocieron, que compró la casa en Ancón Tesorito, que formaron el hogar, que ella se fue a vivir con él, que el apellido del causante era José Noel Vengas Cardona, que no recordaba la fecha de nacimiento, que no recordaba la fecha en que el causante cumplía años, que no lo recuerda porque él causante a ella no le contaba nada, que todo era callado, que ese compañerismo era vivir solo ahí, porque ella no tenía más para donde irse, que ella lo hacía era por la posada o la comida, pero que ella casi no conversaba nada con él, que ella entró a esa casa para formar el hogar, colaborarle, ayudarle hacer de comer, lavarle la ropa, hacerle el aseo, que el causante no le pagaba nada, que cada mes le regalaba \$10.000, que en esa casa vivían los dos no más; que el causante tuvo solo una hija de nombre Martha Cecilia, que esa señora no vino a declarar porque se quedó con la casa, con todo lo del papá y que le está diciendo que si ella quedaba pensionada tenía que darle la mitad del sueldo, que se quedó con todas las cositas del esposo y ahora quería la pensión y ella no permitía eso; que la convivencia con el causante la inició en el 2003, que en el expediente administrativo esta unas declaraciones que indica que comenzó convivencia en el 2015, luego en el 2012 y luego en el 2013, que en el 2003 ella ya vivía con el causante, que el causante no la quiso afiliar a salud, porque era muy egoísta con ella, que todo lo hacía en silencio, que a la única que afilió fue a la hija Martha, que a su hija Katherine no la afilió, que su hija menor es hija del causante, que no la reconoció, la negó, dijo que no era su hija y no le quiso dar el apellido, que seguía conviviendo con él porque no tenía más para donde irse, que el causante nunca le dijo que se fuera de la casa, que le compraba zapatos, que a ella nadie le daba ropa que se la regalaba las vecinas y amigas, que en los 15 años el causante no le compro ropa, que solo le compraba ropa interior, que en la casa ella le ayudaba a barrer, trapear, aseo de la casa, a hacer la comida, que ella hacia los oficios del hogar, que por hacer esas labores el causante no le daba plata, que al comienzo ella no entró como

empleada del causante sino como un hogar, viviendo con un esposo, que ellos dormían juntos en una cama, que la casa tenía la sala, la habitación y la cocina, que solo tenía una alcoba.

Ana Cleotilde Grijalva<sup>14</sup>, indicó: que vive en el 7 de agosto en la calle 16 No. 16-87, que conoce a la demandante hace 15 o 16 años, que ella vive en la casa de 7 de agosto hace 6 años, pero que realmente ella siempre ha vivido en Ancón Tesorito y ahora en el 7 de agosto, que la demandante vive hacia abajo y ella hacia arriba, que no viven tan cerca, pero que se frecuentan, que distinguió a la demandante viviendo con el señor Noel en la casa, que ella fue quien le vendió la casa al señor Noel y ya ese señor andaba con la demandante, que la casa ella se la vendió al señor Noel en el 2009, que desde ella distinguió a la demandante fue con el señor Noel, que la demandante le hacía todos los quehaceres de la casa, como una esposa, que le constaba que la demandante vivió con él señor Noel hace unos 15 años, que en ese tiempo vivían en la casa ahí como esposo, que ella en la declaración extra-juicio rendida el 6 de octubre de 2017, indicó que le constaba que más o menos entre 6 y 7 años vivían, fue porque cuando los distinguió fue cuando vivían abajo en el 7 de agosto y que ya cuando le vendió la casa al señor ya los distinguió a fondo de que vivían los dos ahí, que ella si visitó la casa donde vivía la demandante con el causante, que ella llegaba a la casa y los encontraban juntos, que ellos eran conocidos en forma notoria y pública ante los vecinos y sociedad como pareja que vivían juntos, que ella siempre los veía en el barrio, que ella los frecuentaba y siempre los veía juntos, que los veía como una pareja, que el señor José Noel si presentaba a la demandante como su compañera, que ante el barrio se presentaba como la esposa de Noé, que eso era lo que todo el mundo sabía, que sabía que la demandante abandonó el lugar donde vivía con el señor José Noel, porque una vecina dijo que la habían sacado las cosas afuera cuando el señor ya había muerto, que ella no vio eso pero una vecina si lo vio, que eso lo hizo el nieto del causante de nombre John que es hijo de la señora Martha

Marina Marín Gaviria<sup>15</sup>, señaló: que a la demandante la conoce desde el 2009, que la conoció porque ella tiene un grupo pequeño de oración en su casa y la cuñada de la demandante la llevó a su casa, que allí fue la primera vez que la conoció, que en esos días Noé llegó a vivir a la casa que queda enseguida a su casa, que desde ese entonces conoce a la demandante que llegó allí con Noé, que cuando llegaron allí ella los conoció como pareja,

que cuando Noé llegó allí fue porque compro la casa, que más o menos fue en ese tiempo, que conoce a la demandante por ser vecinos, que se portaban como una pareja normal, que la demandante era la que hacía de comer, barría, llevaba al médico a Noé, que ella los veía como una pareja normal, que no vio que la demandante recibiera una remuneración por las tareas que realizaba, que la veía como un esposo y esposa que se ayudaban el uno con el otro, que Noé, siempre le decía a ella que la demandante era su mujer, que la demandante siempre estuvo ahí en la casa, que cuando Noé se enfermó la demandante estaba allí, que fue quien llevó al causante al hospital, que era la demandante quien estaba en el hospital con Noé que ella cuando iba al hospital a visitar a Noé, encontraba allá a la demandante, que el causante tiene una hija de nombre Martha, que recordaba que Noé falleció hace como 2 años larguitos, que lo que recordaba era que estaba muy enfermo, que le dio como una bronquitis, que ella lo vio muy enfermo, que después se lo llevaron para el hospital, que lo que sabe es que el causante tenía una hija y ésta tiene 3 hijos, que la demandante salió de la casa cuando murió Noé, que incluso gente del barrio lo vio mal, que lo que sucedió fue que cuando murió Noé, la hija de éste y un hijo de ella le dijeron a la demandante que no tenía nada que hacer en la casa y que la demandante salió de la casa, que la demandante convivió con Noé como pareja, hasta el último momento de su vida, que ella era testigo de que cuando sacaron a Noé de ahí, la demandante estaba, que si le constaba que la demandante si vivió los últimos 5 años de vida con el causante como pareja, que siempre estuvo ahí, que la demandante dependía del causante, que nunca la vio que trabajara en otro lado, que siempre estaba ahí y que siempre era él quien llevaba las cosas para la casa.

María Fernanda Piñeros Perdomo<sup>16</sup>, afirmó: que conoce a la demandante hace unos 11 años aproximadamente, que es su cuñada, que desde que la conoció la demandante vivía con José Noé, que en ese momento ella tenía 14 años, que la demandante vivía con el señor José Noel, que también distinguió al causante porque en esos tiempos ella le hacía favores de ir a la tienda, que ella vivía cerca de ellos, que como en ese momento José Noel no podía ir a la tienda, ella iba, pero para ese momento ya estaba viviendo con la demandante, que José Noel convivía con la demandante, que cuando ella se acercó a la demandante por medio de su esposo, que la demandante tiene 3 hijos, que 2 hijos no eran de Noé, y la última si era de José Noel pero no la quiso reconocer, que la demandante vive con ellos en

la calle 15 No.18-05 - barrio 7 de agosto, que la demandante dio la dirección de la casa que vivía antes con el señor, que vivía allí pero la hija del señor le dijo que se tenía que ir de la casa y por eso vive con ellos desde que falleció el señor, que vive con ellos desde el 2017, que la demandante salió de la casa porque la hija del causante la sacó de la casa, que porque el papá se la había dejado, que si le dejó la casa a la hija, que Noé era muy egoísta, que solo pensaba, que le decía que no le firmaba nada, que porque le daba miedo de que le quitara la pensión o con la casa antes de que falleciera, que muchas veces le dijo a la demandante que no le firmaba nada porque no quería quedarse sin nada, que la demandante estuvo muy pendiente del causante hasta los últimos momentos, que inclusive se quedaba con él en el hospital, que la hija del causante no le quiso colaborar, que la demandante es muy olvidadiza, que tiene un problema de que sufre de ataques, que por eso no se deja sola, que la convivencia entre la demandante y el causante era buena, que lo único era que José Noé, era muy metódico, muy miserable, pero nunca le faltó con la comida, que la demandante lavaba la ropa, hacía la comida, todos los quehaceres de la casa porque el señor ya estaba de avanzada edad, que eso fue lo que ella se dio cuenta, de que la demandante era muy acomodada con el causante, que la demandante sufría de ataques epilépticos, que toma medicamentos para eso, que se le dificultaba mucho, que sufría de la cabeza, se le olvidaba y sufría de un oído, que no escuchaba muy bien, que incluso tiene un tumor en la cabeza, que el causante murió de un paro respiratorio, que estaba en la casa y se lo llevaron para la clínica, que lo que supo es que fue a la madrugada, que quien estuvo ahí fue la demandante y la hija, que la demandante vivió con el causante unos 16 años, que cuando los conoció vivían en el 7 de agosto parte alta, que vivían allá, que después se trasladaron para ancón tesorito

Analizada la información que reportan los medios de prueba reseñados se concluye que la demandante contrario a lo señalado por la censura es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama, en la medida que con la prueba testimonial recaudada acredita que convivió con el causante José Noel Vanegas Cardona, de forma real, efectiva e ininterrumpida cuando por lo menos durante los últimos 5 años anteriores al momento de su deceso, pues de forma conteste las deponentes Ana Cleotilde Grijalva y Marina Marín Gaviria, señalaron que les constaba que la demandante y el causante desde el año 2009 residían como pareja en la casa ubicada en ancón tesorito, la cual el señor Vanegas Cardona se la había comprado a la

primera de las señaladas en el año 2009, y que desde dicha anualidad hasta el deceso, 17 de abril de 2017, habían residido ambos allí como pareja, que era de público conocimiento para la vecindad que la demandante era la compañera del causante, que era esta quien estaba pendiente de las labores del hogar y fue la persona que lo acompañó hasta el momento mismo de su deceso, y otro tanto señaló la deponente María Fernanda Piñeros Perdomo, pues indicó constarle que dicha convivencia perduró por espacio de 11 años, manifestaciones las cuales ofrecen el crédito necesario para tener por acreditada la convivencia objeto de examen, en la medida que guardan relación con lo señalado por Martha Lucia Vanegas Espinosa, en la declaración extra juicio por ella rendida, pues allí señaló de forma clara y precisa que la demandante convivió con su difunto padre en unión libre y bajo el mismo techo durante 7 años en forma continua e ininterrumpida, y quien más que ésta en su condición de hija del causante podía conocer con precisión las situaciones personales del mismo.

Ahora, si bien es cierto que la demandante en su interrogatorio de parte refirió que no recordaba la fecha en la que el causante cumplía años y que la relación entre ellos era un poco distante en la medida que el causante era muy reservado y no se comentaban las cosas, que no la tenía afiliada como beneficiaria en salud y que no le compraba ropa sino solo zapatos y ropa interior, que seguía conviviendo con el causante porque no tenía para donde irse, no es menos cierto, que con ello no desvirtúa la existencia de la convivencia que da cuenta la prueba testimonial recaudada y lo declarado por Martha Lucia Vanegas Espinosa en la declaración extra juicio, pues no desapareció la comunidad de vida de la pareja, y siempre mantuvieron vivos los lazos de acompañamiento, solidaridad, apoyo económico, auxilio y socorro propios de la pareja, pues como lo refirieron las deponentes la demandante era la persona que siempre estuvo pendiente del causante, era quien se encargaba de las labores del hogar y aquel de aportar los alimentos y necesidades económicas propias del hogar - CSJ SL11940-2017<sup>17</sup>.

Esto es, el hecho que la demandante admita que la relación, desde el causante no era la ideal, pues no le compraba ropa ni le entregaba información sobre sus asuntos, ni la tenía vinculada como beneficiaria de la seguridad social, no es suficiente para concluir que no eran marido y mujer, de una parte porque no desnaturaliza la convivencia, de otra, porque tal comportamiento lo puede explicar también la edad del causante que

permite concluir que su formación y concepción del matrimonio y la mujer son de las antiguas, no la moderna, ni mucho menos la ideal. Y el hecho que la hija del causante la haya sacado de la casa o que la demandante la haya abandonado voluntariamente, lo explica también una actitud pacífica, tolerante, no pendenciera, que se evidencia también en su comportamiento con su compañero en vida, a pesar del trato, como también lo puede explicar el respeto a la que considera no es suyo.

En otros términos, negarse a considerar que las condiciones de vida de la demandante en su relación de pareja, fueron las que ella misma describe, es contribuir a negar las condiciones en las que viven muchas mujeres y que por evitar o eludir los prejuicios sociales de género, se ocultan, lo que no es admisible atendiendo su condición humana lastimada por la persistente división social del trabajo.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación en la medida que se encuentra que la demandante fue la persona que convivió con el causante, en comunidad de vida, por un espacio superior a los cinco años inmediatamente anteriores al deceso, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El valor la mesada y su cantidad o número de mesadas por años, es la misma que devengaba el causante y a partir de su deceso, como dijo el a quo.

Los hechos soporte de la excepción de prescripción, no se hallan demostrados, puesto que la pensión de sobreviviente se causó el 17 de abril de 2017 y la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018, conforme da cuenta el acta de reparto (1).

### **3. Las costas.**

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP aplicable a este trámite con autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y atendida la suerte del recurso, las costas de esta instancia se encuentran a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSONES. Las agencias en derecho se estiman en \$877.803.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado III Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso promovido por Nydia Consuelo Portela Ospina contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$877.803.

**TERCERO:** En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO** Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA  
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA  
Magistrada

<sup>1</sup> (...) Pues bien es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado...

<sup>2</sup> (...) De acuerdo con la vía de confrontación elegida por el censor, se encuentra fuera de debate que las prestaciones reclamadas se rigen por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, dado que Eusebio Lozano falleció el 18 de diciembre de 2004

<sup>3</sup> Ahora, entendiendo que en todo caso la vía escogida es la directa y la modalidad de violación es la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, le asiste razón a la réplica en sus objeciones al cargo, pues si el tribunal dio por demostrado que el causante falleció el 13 de diciembre de 1999, la norma que se debía aplicar para resolver la controversia, era sin duda, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su inicial redacción, y no el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que lo modificó, ya que esta ley empezó a regir el 29 de enero de ese mismo año, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial 45079 de ese día. La Corte ha enseñado como regla general, que la norma que debe aplicarse en

materia de pensión de sobrevivientes, es la que está vigente al momento en que fallece el asegurado o pensionado, salvo contadas excepciones en las que es posible resolver el asunto con una disposición anterior.

**<sup>4</sup> ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** [Art. 12 L797/03]  
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**PARÁGRAFO 2º.** <Párrafo INEXEQUIBLE>.

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil

<sup>5</sup> **Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** [Art. 13 Ley 797 de 2003] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;[C-1094/03]

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.[C-1035/08] Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la *cónyuge* con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

**Corte Constitucional: El aparte subrayado es** CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE C-1035 de 22 de octubre de 2008: “*en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, [C-451/05] incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [INEXEQUIBLE C-1094/03; y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de *cónyuge, compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente [INEXEQUIBLE c-111/06: de forma total y absoluta] de este;

e) A falta de *cónyuge, compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. [C-896/06]

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

<sup>6</sup> **Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente**

**a. Convivencia singular con el cónyuge**

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su *cónyuge*, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir *en cualquier tiempo*, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el *cónyuge* con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra *separado de hecho* o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, *en cualquier tiempo*. En específico, en esa oportunidad señaló:

*Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.*

*Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el*

trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, **siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.**

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras. Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

*Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*

*Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:*

*“(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.*

*Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la “unión conyugal” a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista*

---

*el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillon Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás transcrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.*

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como *miembros de su grupo familiar*.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la *separación de hecho*, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la *separación de hecho* de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el superviviente puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido *en cualquier tiempo* durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

#### **b. Convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente**

En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años *inmediatamente* anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

*Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.*

*El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).

### **2. Convivencias plurales**

#### **a. Convivencia simultánea con el cónyuge y el(la) compañero(a) permanente**

El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que «*en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*». Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes

---

de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que *además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

Sobre el particular, esta Corporación en fallo SL13368-2014, expuso:

*Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787.*

*Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibile que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.*

*En cuanto a la pregonada aplicación retroactiva de la sentencia C – 1035 de 2008 de la Corte Constitucional, basta con decir que esta Sala de la Corte, en la ya citada sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787, adocrinó:*

*Para la Corte, el hecho de que la Corte Constitucional profiriera la sentencia de constitucionalidad C-1035 el 22 de octubre de 2008 sin hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que la habilitaba para disponer que sus efectos podían producirse ex tunc, esto es, con anterioridad a la fecha de su fallo, no impide que en uso de su facultad y función interpretativa, como máximo órgano judicial ordinario que es y, por ende, como autoridad unificadora de la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social, pueda aseverar que, siendo la citada norma consonante con la Constitución Política en los términos anunciados por la autoridad judicial a quien tal control compete, su verdadera y genuina inteligencia debió corresponder, desde su misma génesis (29 de enero de 2003, Diario Oficial 45.079), con una teleología protectora de la familia, en el entendido de que a ésta, como núcleo fundamental de la sociedad que se corresponde en el Estado Social de Derecho, se debe la atención adecuada a su desarrollo integral, lo cual impone siempre observar principios básicos que la rigen como la equidad, la solidaridad y la universalidad, entre otros muchos.*

*En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece.*

*Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.*

*En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [la] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).*

**b. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes**

Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adocrinó:

*[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío*

normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

*‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.*

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes.

**c. Convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente**

El último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero (a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso:

*A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.*

*En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos-constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.*

*No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.*

*Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.*

*Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.*

*Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin*

---

*lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.*

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.*

<sup>7</sup> Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le dio una especial relevancia al concepto de *unión conyugal* y que, en ese sentido, privilegió el derecho del cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, aun cuando estuviera separado de hecho del causante durante sus últimos años de vida, incluso sin mediar un compañero o compañera permanente que le dispute el derecho, siempre y cuando acredite una *convivencia real y efectiva* durante el lapso legal de cinco (5) años, pero no necesariamente anteriores al deceso, sino en cualquier tiempo.

En la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, reiterada en las sentencias CSJ SL, 31 en. 2012, rad. 40995, CSJ SL704-2013, CSJ SL13276-2014, CSJ SL12218-2015, CSJ SL6519-2017 y CSJ SL1399-2018, entre muchas otras, la Sala adoctrinó lo siguiente:

*El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que el recurrente denuncia como interpretado erróneamente es del siguiente tenor:*

*“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existía la sociedad conyugal vigente”.*

*Varios supuestos normativos contiene tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un tercero en la disputa pensional, sea este compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.*

*En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.*

*Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.*

*Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.*

...

*Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto **no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.***

*Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.*

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó*

*asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.*

*Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. (Resalta la Sala).*

Como consecuencia de lo anterior, se repite, el Tribunal incurrió en un error jurídico al sostener que, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, *en todos los casos* es exigible al presunto beneficiario de la pensión de sobrevivientes la acreditación de una convivencia con el causante igual o superior a cinco años *inmediatamente anteriores* a la ocurrencia de la muerte, sin tener en cuenta que el cónyuge separado de hecho, tiene derecho a la prestación si acredita un lapso de *convivencia real y efectiva durante cinco años, en cualquier tiempo*.

Así las cosas, el cargo es parcialmente fundado en este aspecto.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la Sala debe hacer hincapié en que la anterior orientación no implica, en manera alguna, que en estos casos no sea necesaria la acreditación de la convivencia por el término legalmente establecido y que, como lo sostiene el censor, dicho elemento no sea un «...presupuesto de adquisición del derecho...», pues lo único relevante es la vigencia de la unión conyugal. Contrario a ello, la Sala debe reafirmar que la determinación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes sigue estando guiada por un concepto material de familia (artículo 42 de la Constitución Política), en el que los vínculos meramente formales no son definitivos, sino que es deber del juez determinar la existencia de una verdadera *comunidad de vida* entre esposos o compañeros, a partir de la acreditación de una *convivencia real y efectiva* por el término de cinco (5) años, pero, en estos casos especiales de separación de hecho, con unión conyugal vigente, en cualquier tiempo.

Por ello, la Sala debe reiterar que la sola vigencia del vínculo matrimonial, sin la acreditación del presupuesto material de la convivencia, no da derecho a la pensión de sobrevivientes, como lo sugiere la censura, pues, en todo caso, es preciso acreditar la convivencia real y efectiva por un término no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo.

<sup>8</sup> Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, *in dubio pro operario*, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo [221](#).

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo [222](#). Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

**ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

<sup>10</sup> (...) En torno a tales documentos declarativos emanados de terceros, esta Corporación en sentencia del 17 de marzo de 2009 radicado 31484, reiterada en casación del 25 de junio de igual año radicación 35740, puntualizó:

“(...) Aunque, a raíz de la reforma introducida al ordinal 2 del artículo 277 del C. de P. C., por el artículo 23 de la Ley 794 de 2003, para la apreciación de los documentos declarativos emanados de terceros, ya no se requiere la ratificación de su contenido <...mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos...>, ni su apreciación se debe hacer <...en la misma forma que los testimonios...>, como lo exigía la anterior norma, sino que, simplemente, <...se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación>, tal como lo prevé el actual texto legal, y ya lo había previsto el ordinal 2 del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991 y lo adoptó

definitivamente el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, dichos cambios legislativos no alcanzan a variar la vieja tesis de la Corte de que los documentos de esta naturaleza no son prueba calificada en casación, pues, si bien, tal postura había estado basada en el carácter no auténtico del documento, toda vez que, para poder ser apreciado en juicio requería de su ratificación, también se ha venido considerando que, no obstante ratificarse éstos en el proceso, tenían una naturaleza intrínseca testimonial, lo cual, si bien se apoyaba en el mismo texto legal, que exigía que fueran apreciados <...en la misma forma que los testimonios>, según lo disponía inicialmente el artículo 277 del C. de P. C., no por haberse eliminado tal previsión del legislador, puede decirse que ha desaparecido su condición de testimonio, así sea extraprocesal, ni que para su valoración no se deban seguir las mismas reglas de apreciación y crítica de este tipo de pruebas, lo cual se ofrece claro en el caso presente, en donde los referidos documentos son actas de declaraciones rendidas por testigos ante el propio empleador, en donde se debe ser más riguroso al momento de determinar su valor de convicción...

<sup>11</sup> ...Frente al punto anterior, es pertinente destacar que ninguna razón le asiste al recurrente respecto de la violación de las normas procesales que dice incurrió el Tribunal, como infracción medio de las disposiciones sustanciales, en tanto que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario y que obran a folios 18 a 20 del expediente, no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió.

Sobre el tema que antecede, esto es la no necesidad de ratificación de los testimonios extrajudiciales rendidos ante notario, salvo que la parte contraria lo requiera, la Corporación en la sentencia CSJ. SL. 6 Mar. 2013. Rad.42536, al reiterar otras en el mismo sentido, expuso:

*Sobre este particular y tal y como lo pone de presente el censor, esta Sala de Corte en sentencia con radicación 43422 del 6 de marzo de 2012, en la cual se cita la 27593 del 2 de marzo de 2007, adocrinó sobre este tópicó lo siguiente:*

*“(...).*

*“Pretende la censura, demostrar la supuesta equivocación en que incurrió el Tribunal al darles valor probatorio a las declaraciones extrajuicio rendidas por Rafael Rivera Jiménez (fl. 34), y Víctor Emilio Arregocés Imitola (fl.35), que produjeron la violación directa del artículo 3° de la Ley 71 de 1988, y las normas que lo reglamentaron; para ello, denuncia la trasgresión de diferentes preceptos atinentes a la aducción y validez de las declaraciones rendidas ante Notario Público. De esa suerte, procede el estudio conjunto de los tres cargos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.*

*“En el primero de los cargos, no discrepa la entidad recurrente de la escogencia de las normas sustanciales para dirimir la controversia; lo que le reprocha es que, con apoyo en una sentencia de esta Sala, hubiera cambiado la naturaleza de las declaraciones extrajuicio que resultaron útiles al Tribunal para dar por demostrada la dependencia económica del beneficiario de la pensión de jubilación, al asumir que se trató de documentos declarativos provenientes de terceros, con lo cual, de contera, aplicó indebidamente las normas sustanciales relativas a la transmisión del derecho a la pensión.*

*“A juicio de la Sala, el razonamiento efectuado en la sentencia de 2 de marzo de 2007, radicación 27593, según el cual, las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse “(...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.”, está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.*

*“De lo que viene dicho, se concluye que no cometió el ad quem la distorsión jurídica que se le imputa, puesto que en los términos del artículo 27 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”, que se acompasa con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento. No es sino leer el contenido del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en esa misma dirección y con idéntica teleología, con la diferencia de que en ésta norma se explicitó que tales documentos eran emanados de terceros.*

*“Tan claro tuvo la empresa accionada que se trataba de documentos emanados de terceros, que en la contestación de la demanda pidió “que los documentos presentados por el demandante en su demanda, emanados de tercero[s], no se les conceda ningún valor probatorio sin que sea reconocido por sus autores con la formalidad de un testimonio”, de suerte que proponer en sede de casación –primer cargo–, un*

*planteamiento diametralmente opuesto al que hizo en los albores del proceso, no es admisible, en la medida en que compromete derechos de rango constitucional como los del debido proceso, y de defensa.*

*“Ahora bien, en cuanto a la ausencia de ratificación a que alude la censura en el tercer cargo, que pudiera asumirse como que la expresa petición de la demandada hacía indispensable la ratificación de lo manifestado por los declarantes ante el Notario, cabe decir que, ante la falta de pronunciamiento por parte del juez instructor sobre ello y el decreto de los testimonios, la parte interesada no solicitó la adición del auto que abrió a pruebas el proceso, ni interpuso recurso alguno y, además, guardó silencio durante todo el trámite, actitud que le acarrea el mismo efecto de no haber elevado la solicitud, dado que no puede ser otra la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal como la que impone el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, a la parte que pidió la prueba.*

*“De otro lado, verificar si en realidad la demandada pidió la ratificación, forzaría el examen de una pieza procesal que, como el escrito demanda, se asimila a un medio de prueba en situaciones como la que ahora se ventila, lo que ameritaría un ejercicio fáctico, inadmisibles por la vía seleccionada.”...*

<sup>12</sup> (...) Los documentos declarativos emanados de un tercero son un medio de prueba válido y permite a los falladores de instancia formar libremente su convencimiento de cara a la decisión que en un caso en concreto deba adoptarse. También ha dicho la Corte que dentro de tal categoría entran las declaraciones extrajuicio, sin necesidad de ratificación alguna, salvo que sea solicitado por la parte contraria (CSJ SL15404-2017; CSJ SL16322-2014; CSJ SL, 6 marzo 2013, radicación 42536; CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 43422; CSJ SL, 2 marzo 2007, radicación 27593); lo que, de todas maneras, no quiere decir que sean pruebas calificadas en casación, asunto éste diametralmente diferente.

<sup>13</sup> DEMANDANTE (12.19) (14.03) que ahora vive con un hermano de nombre Giovanni Alexander Portela Ospina, que vive con su hermano desde que falleció su esposo, 15 años, que su esposo falleció el 17 de abril de 2017, que cuando se refirió a 15 años, era que ese tiempo convivió con su esposo, que después de que falleció su esposo se fue a vivir con su hermano, (16.35) que ella vivió con su esposo en la casa que era de él, que quedaba en Ancón Tesorito, que quedaba en la calle 18 No.17-05, que ella salió de esa casa una vez murió su esposo, porque la hija de él Martha Lucia Espinosa cogió la casa para ella, que a ella no le dieron nada y la dejaron en la calle, y por eso ella le dijo a su hermano que si la podía recibir, (17.46) que desde que el causante compró la casa, se fue a vivir con él, que no se casaron, que vivían en unión libre, (10.10) que está afiliada a la EPS Cafesalud – subsidiado, que esa afiliada allí como 4 o 5 años, que cuando falleció el señor José Noel ella no era su beneficiaria en salud, que para ese momento ella tenía el SISBEN, que el señor José Noel tenía como beneficiarios en salud a los nietos y a la hija, que no la tenía a ella porque no la quiso afiliar, (19.30) que ella conoció al señor José Noel, porque tenía una casa a más abajito de la casa de su hermano, que esa la casa la vendió, y en ese tiempo se conocieron, que compró la casa en Ancón Tesorito, que formaron el hogar, que ella se fue a vivir con él, (20.20) que el apellido del causante era José Noel Vengas Cardona, que no recordaba la fecha de nacimiento, que no recuerda la fecha en que el causante cumplía años, que no lo recuerda porque él causante a ella no le contaba nada, que todo era callado, que ese compañerismo era vivir solo ahí, porque ella no tenía más para donde irse, que ella lo hacía era por la posada o la comida, pero que ella casi no conversaba nada con él, (21.50) que ella a entró a esa casa para formar el hogar, colaborarle, ayudarle hacer de comer, lavarle la ropa, hacerle el aseo, que ella el causante no le pagaba nada, que cada mes le regalaba \$10.000, que en esa casa vivían los dos no más, (22.50) que Marina Marín Gaviria, Ana Cleotilde Grijalva, María Fernanda Piñeros Perdomo, son testigas para colaborarle a ella para lo de la pensión, (23.25) que no sabe porque COLPENSIONES le negó la pensión, que a ella no la entrevistó una persona de COLPENSIONES para lo de la pensión, que hasta ahora era la primera vez, que ella nació el 16 de agosto de 1975, (24.34) que ella tiene fotos con el causante, que no sabe porque no los aportó con la demanda, que aporta comprobante de pensión y una foto con el señor, que el causante era casado por la iglesia, que ella conoció la persona con la cual se casó, que ya estaba ancianita, que el causante tuvo solo una hija de nombre Martha Cecilia, que esa señora no vino a declarar porque se quedó con la casa, con todo lo del papá y que le está diciendo que si ella quedaba pensionada tenía que darle la mitad del sueldo, que se quedó con todas las cositas del esposo y ahora quería la pensión y ella no permitía eso, (27.50) que la convivencia con el causante la inició en el 2003, que en las declaraciones en el expediente administrativo esta unas declaraciones que indica que comenzó convivencia en el 2015, luego en el 2012 y luego en el 2013, que en el 2003 ella ya vivía con el causante, (29.05) que Anca Cleotilde es vecina de la casa de la hija de Noel, (01.16.20) que el causante no la quiso afiliar a salud, porque era muy egoísta con ella, que todo lo hacía en silencio, que a la única que afilió fue a la hija Martha, que a su hija Katherine no la afilió, que su hija menor es hija del causante, que no la reconoció, la negó, dijo que no era su hija y no le quiso dar el apellido, que seguía conviviendo con él porque no tenía más para donde irse, que el causante nunca le dijo que se fuera de la casa, que le compraba zapatos, que a ella nadie le daba ropa que se la regalaba las vecinas y amigas, que en los 15 años el causante no le compro ropa, que solo le compraba ropa interior, que en la casa ella le ayudaba a barrer, trapear, aseo de la casa, a hacer la comida, que ella hacia los oficios del hogar, que por hacer esas labores el causante no le daba

---

plata, que al comienzo ella no entró como empelada del causante sino como un hogar, viviendo con un esposo, (01.20.22) que el causante solo miraba las noticias y por la mañana prendía la grabadora y escuchaba las noticias, que salía cuando le tocaba ir a cita médica o a cobrar, que ellos dormían juntos en una cama, que la casa tenía la sala, la habitación y la cocina, que solo tenía una alcoba, que esa casa era de su esposo, que él la compró, que se la escrituro a la hija.

<sup>14</sup> ANA CLEOTILDE GRIJALVA (30.45) Que vive en el 7 de agosto en la calle 16 No. 16-87, que no tiene parentesco con la demandante, que son conocidas de hace 15 o 16 años, (32.24) que se ratifica en lo que dijo ante el Notario Segundo de Ibagué, el 6 de octubre de 2017, que ella vive en la casa de 7 agosto hace 6 años, pero que realmente ella siempre ha vivido en Ancón Tesorito y ahora en el 7 de agosto, que la demandante vive hacia abajo y ella hacia arriba, que no viven tan cerca, pero que se frecuentan, que distinguió a la demandante viviendo con el señor Noel en la casa, que ella fue quien le vendió la casa al señor Noel y ya ese señor andaba con la demandante, que la casa ella se la vendió al señor Noel en el 2009, (34.03) que desde ella distinguió a la demandante fue con el señor Noel, que la demandante le hacía todos los quehaceres de la casa, como una esposa, que le constaba que la demandante vivió con él señor Noel hace unos 15 años, que en ese tiempo vivían en la casa ahí como esposo, (35.05) que ella en la declaración extra-juicio rendida el 6 de octubre de 2017, indicó que le constaba que más o menos entre 6 y 7 años vivían, que fue porque cuando los distinguió fue cuando vivían abajo en el 7 de agosto y que ya cuando le vendió la casa al señor ya los distinguió a fondo de que vivían los dos ahí, (35.42) que ella si visitó la casa donde vivía la demandante con el causante, que ella llegaba a la casa y los encontraban juntos, que ellos eran conocidos en forma notoria y pública ante los vecinos y sociedad como pareja que vivían juntos, que ella siempre los veía en el barrio, que ella los frecuentaba y siempre los veía juntos, que los veía como una pareja, (37.19) que el señor José Noel cuando ella lo distinguió tenía unos 70 o 80 años, que ya estaba de edad y que no sabe qué edad tiene la demandante, (37.55) que el señor José Noel si presentaba a la demandante como su compañera, que ante el barrio se presentaba como la esposa del señor Noe, que eso era lo que todo el mundo sabía, (38.53) que no tiene conocimiento a que EPS estaba afiliada la demandante en vida del señor José Noel, que no le gusta preguntar esas cosas, (39.15) que sabe que la demandante abandono el lugar donde vivía con el señor José Noel, porque una vecina dijo que la habían sacado las cosas afuera cuando el señor ya había muerto, que ella no vio eso pero una vecina si lo vio, que eso lo hizo el nieto del causante de nombre Jhon que es hijo de la señora Martha

<sup>15</sup> MARINA MARÍN GAVIRIA (41.58) (43.40) que a la demandante la conoce desde el 2009, que la conoció porque ella tiene un grupo pequeño de oración en su casa y la cuñada de la demandante la llevo a su casa, que allí fue la primera vez que la conoció, que en esos días el señor Noe llegó a vivir a la casa que queda enseguida a su casa, que desde ese entonces conoce a la demandante que llegó allí con el señor Noe, que cuando llegaron allí ella los conoció como pareja, que cuando el señor Noe llegó allí fue porque compro la casa, que más o menos fue en ese tiempo, que conoce a la demandante por ser vecinos, (45.30) que se portaban como una pareja normal, que la demandante era la que hacía de comer, barría, llevaba al médico al señor Noe, que ella los veía como una pareja normal, que no vio que la demandante recibiera una remuneración por las tareas que realizaba, que la veía como un esposo y esposa que se ayudaban el uno con el otro, (46.10) que el señor Noe, siempre le decía a ella que la demandante era su mujer, que la demandante siempre estuvo ahí en la casa, que cuando el señor Noe se enfermó la demandante estaba allí, que fue quien llevó al causante al hospital, que era la demandante quien estaba en el hospital con el señor Noe que ella cuando iba al hospital a visitar al señor Noe, encontraba allá a la demandante, que no sabe si la demandante estaba afiliada a EPS, (47.59) que una vez tuvieron una reunión en la casa, que era unos cumpleaños pero que no recordaba si eran los cumpleaños de la demandante o del causante, que ella no participa de ese tipo de reuniones y por eso no estuvo en la misma, (48.25) que el causante tiene una hija de nombre Martha, que no recuerda la fecha en que falleció el señor Noe, que recuerda que fue hace como 2 años larguitos, que lo que recordaba era que estaba muy enfermo, que le dio como una bronquitis, que ella lo vio muy enfermo, que después se lo llevaron para el hospital, (50.59) que lo que sabe es que el causante tenía una hija y ésta tiene 3 hijos, que la demandante salió de la casa cuando murió el señor Noe, que incluso gente del barrio lo vio mal, que lo que sucedió fue que cuando murió el señor Noe, la hija de éste y un hijo de ella le dijeron a la demandante que no tenía nada que hacer en la casa y que la demandante salió de la casa, que le dieron una cama, (52.38) que el causante era pensionado, que ella fue al entierro del señor Noe, que en el entierro estaba la hija, los nietos, (53.51) que la demandante convivió con el señor Noe como pareja, hasta el último momento de su vida, que ella era testigo de que cuando sacaron al señor Noe de ahí, la demandante estaba, que si le constaba que la demandante si vivió los últimos 5 años de vida con el causante como pareja, que siempre estuvo ahí, (54.17) que la demandante dependía del causante, que nunca la vio que trabajara en otro lado, que siempre estaba ahí y que siempre era él quien llevaba las cosas para la casa.

<sup>16</sup> MARIA FERNANDA PIÑEROS PERDOMO (57.05) (58.49) que conoce a la demandante hace unos 11 años aproximadamente, que es su cuñada, que desde que la conoció la demandante vivía con el señor José Noe, que en ese

momento ella tenía 14 años, que la demandante vivía con el señor José Noel, que también distinguió al causante porque en esos tiempos ella le hacía favores de ir a la tienda, que ella vivía cerca de ellos, que como en ese momento el señor José Noel no podía ir a la tienda, ella iba, pero para ese momento ya estaba viviendo con la demandante, que el señor José Noel convivía con la demandante, que cuando ella se acercó a la demandante por medio de su esposo, que la demandante tiene 3 hijos, que 2 hijos no eran del señor Noe, y la última si era del señor José Noel pero no al quiso reconocer, que el hijo mayor tiene 26 años, la otra 21 años y la menor tiene 16 años, que la niña no vive con ellos porque la demandante no tiene recursos para colaborarle, que la demandante vive con ellos en la calle 15 No.18-05 - barrio 7 de agosto, que la demandante dio la dirección de la casa que vivía antes con el señor, que vivía allí pero la hija del señor le dijo que se tenía que ir de la casa y por eso vive con ellos desde que falleció el señor, que vive con ellos desde el 2017, (01.04.25) que la demandante salió de la casa porque la hija del causante la sacó de la casa, que porque el papá se la había dejado, que si le dejó la casa a la hija, que el señor Noe era muy egoísta, que solo pensaba, que le decía que no le firmaba nada, que porque le daba miedo de que le quitara la pensión o con la casa antes de que falleciera, que muchas veces le dijo a la demandante que no le firmaba nada porque no quería quedarse sin nada, que la demandante estuvo muy pendiente del causante hasta los últimos momentos, que inclusive se quedaba con él en el hospital, que la hija del causante no le quiso colaborar, (01.08.15) que la demandante es muy olvidadiza, que tiene un problema de que sufre de ataques, que por eso no se deja sola, (01.08.47) que la convivencia entre la demandante y el causante era buena, que lo único era que el señor José Noe, era muy metódico, muy miserable, pero nunca le faltó con la comida, que la demandante lavaba la ropa, hacía la comida, todos los quehaceres de la casa porque el señor ya estaba de avanzada edad, que eso fue lo que ella se dio cuenta, de que la demandante era muy acomodada con el causante, (01.10.00) que la demandante sufría de ataques epilépticos, que toma medicamentos para eso, que se le dificultaba mucho, que sufría de la cabeza, se le olvidaba y sufría de un odio, que no escuchaba muy bien, que incluso tiene un tumor en la cabeza, (01.12.32) que el causante murió de un paro respiratorio, que estaba en la casa y se lo llevaron para la clínica, que lo que supo es que fue a la madrugada, que quien estuvo ahí fue la demandante y la hija, (01.13.30) que la demandante vivió con el cunaste unos 16 años, que cuando los conoció vivían en el 7 de agosto parte alta, que vivían allá, que después se trasladaron para ancón tesorito

<sup>17</sup> En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la *convivencia*, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un *grupo familiar*, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...*

Por dicha vía, esta sala de la Corte ha determinado que, efectivamente, a partir de una adecuada hermenéutica del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia que da derecho a la pensión de sobrevivientes,

*[...] debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo. (Ver CSJ SL6519-2017).*

En ese orden, la Corte ha establecido que la configuración de la convivencia, para los precisos fines de la seguridad social, no requiere necesariamente de la demostración de que la pareja permanezca bajo un mismo techo o que mantenga relaciones sexuales (CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677), sino que conserve vivos los lazos afectivos, de solidaridad, acompañamiento y socorro, que informan y sostienen la idea de un *grupo familiar*, a pesar de la distancia.